

## CAPITULO V.

### DE LAS CIRCUNSTANCIAS, ASÍ AGRAVANTES COMO ATENUANTES PROPIAMENTE DICHAS.

#### SUMARIO.

1. Las circunstancias atienden ménos á la imputabilidad que al grado de libertad y de inteligencia.—2. Las circunstancias agravantes no llegan hasta cambiar la naturaleza y especie del delito, ni por consiguiente la naturaleza de la pena: de otro modo no serian ya circunstancias propiamente dichas, sino más bien caracteres esenciales y constitutivos de un nuevo delito.—3. Distinguir también las circunstancias agravantes de un delito accesorio.—4. Consecuencias en la aplicacion de las penas.—5. Inconveniente de que un mismo juez conozca del hecho y del derecho.—6. Enumeracion de los puntos de vista bajo los cuales se pueden estudiar las circunstancias que concurren en pro ó en contra de un delincuente.—7. Primero: Conducta del acusado en la informacion y perpetracion del delito.—8. Segundo: Estado personal del acusado.—9. Tercero: Motivos del delito.—10. Cuarto: Naturaleza del mal cometido, su grado.—11. Quinto: Tiempo y lugares.—12. Sexto: Manera como se ha cometido el crimen.—13. Sétimo: Relacion entre el ofensor y el ofendido.—14. Octavo: Peligro probable para el porvenir.—15. Cuántas clases de circunstancias eran admitidas por el derecho romano.—16. El derecho canónico no podía dejar de admitirlas.—17. Relativamente á las circunstancias, la antigua legislacion europea dejaba mucho más que desear que la doctrina; y es que las leyes son ya de aplicacion.—18. Las leyes modernas son generalmente más razonables y precisas en este punto.—19. Ensayo de una definicion de las circunstancias, sacada de las consideraciones que preceden, y particularmente de las reflexiones que se refieren al núm. 2.—20. Consecuencias prácticas.—21. Diferencia entre esta manera de ser y la que es más generalmente aceptada.—22. Ventajas de la admision de las circunstancias atenuantes.—23. Necesidad de la divisibilidad de las penas y conveniencia de un *máximum* absoluto.—24. Utilidad de un *máximum* indefinido.—25. Facultad que se concede al juez de cambiar la especie de delito presumido.—26. Este arbitrio difiere segun las legislaciones.—27. Combinaciones de las circunstancias agravantes y atenuantes: compensacion.

Propiamente hablando, no hay grados en la imputabilidad: un acto es voluntario ó no lo es, pero puede ser más ó ménos reflexivo, más ó ménos deliberado y más ó ménos libre. No se trata aquí de buscar sutilezas para saber si la libertad es absoluta ó tiene grados. Es absoluta, en cuanto

á su esencia; pero la conciencia universal distingue la voluntad deliberada de la voluntad espontánea y de la voluntad ciega, ó como arrastrada por una fuerza súbita, por el temor de un inmenso peligro ó por el resentimiento de un sangriento ultraje. Todavía en estos arrebatos hay voluntad; ¿pero hay también libertad, y hasta qué punto?

Las circunstancias agravantes no son más que accesorios del delito, cuya naturaleza no cambian, y no pueden, por lo tanto, motivar una pena diferente de la que se halla establecida por la ley, porque, si bien es cierto que pueden provocarla en todo su rigor, no deben motivar una agravacion arbitraria. El mismo legislador se mostraría apasionado imaginando penas accesorias para circunstancias puramente agravantes.

Es necesario no confundir las circunstancias agravantes de un delito con un delito conjunto: en el primer caso, no hay jamás más que un delito; en el segundo, hay dos ó más. El legislador puede aplicar dos penas en este último caso: una principal y otra accesorio, ó una sola en su grado *máximum*; en el primero, sólo puede aplicar una, ya en su grado *máximum*, ya en un grado inferior (1).

El juez no debe tener la facultad de elevar la pena en uno ó en muchos grados por circunstancias agravantes, porque entónces variaría la clase de la penalidad. Esta era, sin embargo, la opinion de algunos jurisconsultos del siglo XVI; pero entónces las penas eran arbitrarias en su aplicacion á los delitos (2). Esta facultad era tan amplia, que se podía imponer la pena de muerte, aunque no estuviera señalada por la ley. Empero debemos declarar que esta opinion no era unánime (3).

Si es una falta dejarlo todo al arbitrio del juez, también lo es el privarle de cierta amplitud en sus funciones.

En vano procurará el juez preveerlo y regularlo todo, de-

(1) El Código sueco, c. 6, pár. 11, decide, sin embargo, que si la accion encierra muchos crímenes, se aplique sólo la pena señalada para el mayor, y que los otros sean considerados como circunstancias agravantes. En el pár. 12, se dice, por el contrario, que la infraccion de muchas leyes por una sola accion, se castigue con todas las penas señaladas contra estos delitos, siempre que concurren juntos.—V. también el Código del canton de Vaud.

(2) Farinacius, c. 17, números 34 y siguientes.—Menochius, *De arbitr. quæ. casu* 86.

(3) Orden. Carolina, c. 104.—Julius Clarus, c. 83, núm. 41.

terminar por consecuencia los diferentes grados de culpabilidad en un mismo delito, y elegir un grado de pena correspondiente: los hechos no se ajustarán siempre á este cuadro previamente trazado, el cual sería cumplido en lo posible, y el código distinguiría con perfecta prudencia si fuera el mismo juez el que apreciara el hecho y el que pronunciara la sentencia, aunque entónces podría distinguir siempre con más claridad que la ley, ó no distinguir como ésta.

Un código tan detallado en este punto como el nuevo Código ruso, es una obra casi inútil, á ménos que no se nombren jueces para apreciar el hecho, y que no se les obligue á designar el grado preciso de indulgencia ó severidad que reconocen en el crimen, á fin de refrenar la arbitrariedad del juez de derecho, arbitrariedad contra la cual se han hecho todas estas distinciones minuciosas.

Hechas estas reservas, podemos ahora entrar en materia y ocuparnos de las circunstancias del delito, bajo el punto de vista de la doctrina y de la historia,

Pueden clasificarse las circunstancias agravantes y atenuantes en tres grupos como las circunstancias perentorias. Esta clasificacion sería muy natural, pero hemos creído deber adoptar otra ménos general y de una aplicacion más fácil, la cual nos ha sido sugerida por la historia de la doctrina y de la práctica. No es lógicamente irreprochable, puesto que ha sido hecha atendiendo á un solo punto de vista y tiene un carácter puramente empírico, pero los diversos puntos de vista son, sin embargo, distintos, y abrazan las circunstancias personales, y otras que determinan el delito.

Las circunstancias que concurren en pró ó en contra de un delincuente pueden estar tomadas:

I. De la manera como el delincuente se porte con la justicia llamada á juzgarle:

- 1.º Si se entrega voluntariamente ó si pretende escaparse;
- 2.º Si es denunciado ó entregado por aquellos que naturalmente debían atender á auxiliarle en su infortunio;
- 3.º Si es perseguido por un enemigo poderoso;
- 4.º Si su delito se halla casi olvidado, borrado ó expiado.

II. Del estado personal del acusado en el momento de la perpetracion del crimen:

- 1.º La edad;
- 2.º El sexo;
- 3.º La inteligencia natural;
- 4.º El talento, los servicios prestados, la vida pasada en general, las esperanzas ó los temores para el porvenir;
- 5.º La constitucion;
- 6.º Las pasiones;
- 7.º La educacion;
- 8.º El efecto de la opinion, del hábito y de las costumbres públicas;
- 9.º El nacimiento, la posicion de la familia, la posicion social y de fortuna.

III. De los motivos de la accion:

- 1.º La buena ó la mala fé;
- 2.º La buena intencion;
- 3.º Los buenos sentimientos, una justa indignacion;
- 4.º La negligencia ó la pereza;
- 5.º La necesidad.

IV. De la naturaleza del mal cometido y de su grado.

- 1.º Si es un mal en sí ó un mal relativo;
- 2.º Si es una desgracia más bien que una maldad;
- 3.º Si el perjuicio ocasionado ha sido menor ó mayor en sí de lo que podría preverse;
- 4.º Si las consecuencias han sido buenas ó malas para el que naturalmente debía sufrirlas;
- 5.º La naturaleza y extension de las consecuencias para el órden público.

V. De los tiempos y de los lugares.

VI. De la manera como se ha cometido el crimen.

VII. De las relaciones del delincuente con la persona que sufre el delito:

- 1.º Parentesco;
- 2.º Tutela;
- 3.º Amistad;
- 4.º Domesticidad;
- 5.º Subordinacion gerárquica;
- 6.º Fuerza de una parte y debilidad de la otra (1).

(1) Pueden verse otras clasificaciones en los criminalistas, particularmente en Jousse, t. II, p. 601-639; en Muyart de Vouglans, 19-25, 26-35, 37-49; Pastoret, *Leyes penales*, 3.ª parte. Hé aquí un extracto de Muyart de Vouglans.

VIII. Del peligro probable para el porvenir (1).

La tentativa, la reincidencia y la complicidad podrían tambien figurar en cierto modo en el número de las circunstancias que modifican el delito; pero estos puntos de vista son demasiado importantes y deben ser objeto de un estudio especial. Lo mismo sucede con otros que hemos ya examinado en el capítulo precedente. Vamos, pues, á reproducir las diferentes clases de circunstancias que hemos indicado más arriba, las cuales merecen algunas reflexiones.

Es necesario distinguir entre las causas que excusan el crimen y las que hacen moderar la pena.

Las causas de esta última especie son de tres clases:

- 1.º Las que acompañan al crimen.
  - A. Estado de acusado en el momento del crimen:
    - a) Agitación de una pasión violenta;
    - b) Extremada embriaguez;
    - c) Fogosidad de la juventud;
    - d) Extrema ancianidad;
    - e) Fragilidad del sexo;
    - f) Rusticidad ó inexperiencia.
  - B. Motivos que han conducido al crimen:
    - a) Afección natural;
    - b) Temor reverencial;
    - c) Comiseración.
  - C. Manera como se ha cometido el crimen:
- 2.º Las que han precedido al crimen:
  - a) Buena conducta del acusado;
  - b) Sus distinguidos talentos;
  - c) Servicios por él prestados á la patria;
  - d) Nobleza hereditaria.
- 3.º Las que han seguido al crimen:
  - a) Feliz resultado del mismo;
  - b) Pronto arrepentimiento del acusado;
  - c) Libre y voluntaria confesion;
  - d) Largo trascurso de tiempo desde la acusacion;
  - e) Larga detencion en la prision;
  - f) Multitud de delincuentes.

Muyard de Vouglans, p. 41-44. Véase ademas el cuadro que ofrecemos arriba.

El autor de *El espejo de justicia* distribuía ya en siete clases las circunstancias del delito, siguiendo poco más ó ménos en esto al derecho romano que se regía en este punto, segun todas las apariencias por la division de esta clase de lugares comunes extrínsecos llamados circunstancias por los retóricos: «Et coment, que l'on pesche en fait on en dit, en tout jugemens sur personnels actions son sept chose á peiser en ballance de sainte conscience; est á savoir: 1, la cause; 2, le person; 3, le lien; 4, le temps; 5, la qualité; 6, le quantité; 7, le fine.» *Espejo de justicia*: c. 4, sect. 13.—Houart, *Tratado sobre las costumbres anglo-normandas* (del siglo XI al XIV), 4 vol., en 4.º, Paris, 1876, t. IV, p. 651-652.

(1) Véase lo que dice Bentham de la alarma, de su extension y de sus grados, *Legislacion civil y penal*, t. II, primera parte.

I. Un malhechor que acepta francamente las consecuencias de su falta, que no pretende sustraerse á la accion de la justicia y que él mismo se confiesa culpable, puede hacerlo, ó por una especie de audacia y de maldad rara, acaso sin ejemplo, ó por la esperanza de concluir con la vida con ayuda del verdugo, ó por un sentimiento de justicia.

En el primer caso, hay una cierta grandeza de alma capaz de inspirar una especie de espanto mezclado de admiracion. En el segundo, la perversidad es menor que si el delito se hubiera cometido por un interés más ordinario y ménos sospechoso de extravío de la razon. En el tercero, hay un arrepentimiento que no es una razon de derecho, pero que no deja de descubrir una buena disposicion moral y que es propio para tranquilizar sobre el porvenir del acusado. Así la ley china hace de ello una especie de excusa y algunas veces de perdon (1).

El arrepentimiento que sigue al delito, aun cuando haya llegado á la restitution en caso de robo y á la reparacion del mal causado, no era considerado generalmente por los criminalistas antiguos como digno de excusa. Era necesario para que hubiese derecho á este favor que se hubiera impedido la consumacion del crimen; y sucedía algunas veces que aún esto mismo era inútil para el culpable en los crímenes de lesa-majestad, de asesinato y de suicidio; jurisprudencia tan imprudente como inhumana.

Es una presuncion de arrepentimiento ó de sinceridad estimable la confesion del crimen, de sus motivos y de sus circunstancias. Para hacer tal confesion, no es necesario haber perdido el buen discurso como suponía Quintiliano y los criminalistas del último siglo, basta por el contrario, con no haber perdido el sentimiento de la justicia ó haberle recobrado. Es muy sensible ver á jurisconsultos filósofos ó cristianos, desconocer la naturaleza moral del hombre hasta el punto de atribuir á extravío del espíritu lo que puede ser debido á la delicadeza de la conciencia, y hacer sólo de este titulo una razon de excusa (2).

(1) Código penal, I, p. 57 y siguientes.—Lo mismo sucede con la reparacion espontánea del mal cometido, *ibid.*

(2) Jousse, II, 636, y las leyes que cita: L. 1, *Cód.*, *De his qui se defecerunt*; L. 13, *in principio*, D., *De jure fisci* y muchas costumbres.—La ley ateniense establecía que la pena se redujese, siempre que la confe-

Es más natural no condenar por su sola confesion al que se denuncia, no porque haya en esta confesion una especie de locura, sino porque el culpable se ofrece á reparar el mal que ha causado, si este mal es reparable, y porque puede obrar por razones de sinceridad ó áun de egoismo, tales como el deseo de hacerse aprisionar atrayendo sobre su cabeza la pena de un delito que no ha cometido.

El ardor en la querrela por parte de un adversario poderoso para perseguir un delito de poca gravedad, principalmente si este delito es castigado severamente por la ley, y si acontece con frecuencia que el que debiera quejarse de él guarda silencio, como en el robo de poco valor cometido por un criado, esta despiadada severidad hace naturalmente que se compadezca al que es objeto de ella, aunque no sea digno de aquel interés.

Algo análogo sucede cuando se ve á un hijo perseguido por su padre ó á una mujer por su marido, principalmente cuando el hijo ó la mujer son denunciadores. Los antiguos jurisconsultos no eran indiferentes ante estos atentados contra la naturaleza misma (1).

El acusado inspira más interés aún, cuando el derecho de persecucion puede ser ejercido por todo el mundo como sucedía en Roma, y cuando el que lo ejerce es movido más bien por pasiones personales que por amor al bien público. Este interés debería naturalmente acrecentarse con la injusticia de la persecucion, ya porque el delito no sería en este caso más que la obra de una ley tiránica, ya porque las formas legales hubieran sido violadas, porque los testigos hubieran sido sobornados, porque un acusador poderoso quisiera perder á un ciudadano débil, y que en otras circunstancias no habría sido favorable á los proyectos ambiciosos de su acusador.

Aquel cuyo delito ha permanecido largo tiempo ignorado ó que se ha pasado mucho tiempo sin que se supiera que era el autor de él, áun cuando su conducta haya sido irreprochable, áun cuando haya reparado espontáneamente el mal que había cometido, ó haya transigido con el ofendi-

sion de la falta precediera á la accion de la justicia.—Demost., *in Timocr.*, p. 454.

(1) *L. Milites agrum. § Desertorem, D., De re militari.*—Farin., qu. 98, números 164 y siguientes.—Jul. Clar., qu. 60, núm. 29.

do, ó no haya hecho otra cosa con su delito que tomar venganza de la ofensa que se le hubiera inferido á él ó á los suyos, ó en fin, que haya expiado en el destierro ó con una larga detencion preventiva una parte de su falta, éste, decimos, no deja de tener títulos á la indulgencia. De todas estas posiciones diversas, la que ménos indulgencia merece no es indigna de ella, por la razon de que el culpable se halla muy rara vez tranquilo despues de su falta, y por otra parte, porque miéntras el crimen se halla más oculto, ménos sufre el interés general con su impunidad y ménos se subleva la conciencia pública, siendo tambien ménos eficaz la ejemplaridad de la pena. Por estas consideraciones, sin duda, la persecucion de un delito ha podido prescribir al fin de cierto tiempo. Más tarde trataremos de la prescripcion del derecho criminal (1).

II. Hemos hablado ya de la indulgencia que debe dispensarse á la debilidad de los años. Segun el derecho de los *Assises* de Jerusalem, los menores de 15 años, debían ser corregidos por los parientes, ó por el vizconde si tenían la costumbre de querellarse y de pelear. Antes de esta edad, no había responsabilidad civil (2).

La debilidad del sexo tiene tambien sus derechos. Las mujeres han sido castigadas siempre ménos severamente que los hombres en todos los pueblos civilizados, excepto en los casos de adulterio y en otros delitos contrarios al pudor (3). Si no es esta la única virtud que los hombres exigen á las mujeres, es al ménos la primera. ¿No habrá quizá algo de pasion y de egoismo en estas exigencias por parte de los hombres?

En nombre del pudor y de las virtudes que á él se refieren, es necesario explicar ciertas leyes romanas del tiempo

(1) Farin., qu. 10, números 84, 85.—Jul. Clar., qu. 60, núm. 32.

(2) C. 24.

(3) *L. Quidquid, § ad filias, Cod. ad leg Jul. maj.*; *L. fin.*; *cod. De jur. et fact. ignor.*; *L. Si adulterium.*, § 1 y siguientes, *D., ad leg. Jul. De adult.*

«La mujer no disfruta sino á medias la ley por derecho y por jurisprudencia.» (*Assises de Jerusalem, c. 257.*)—Bajo otro punto de vista, no comprendiendo el adulterio, los legisladores no siempre han sido con las mujeres galantes y equitativos; así, la ley húngara permitía al marido acusar de robo á su mujer y citarla ante los tribunales por este hecho; la mujer no tenía el mismo derecho contra su marido. (*Macieiwski, Slavische Rechtsgesch., etc.*, t. IV, p. 327).

de la República ó ciertas costumbres demasiado severas con respecto á las mujeres, por ejemplo la ley de Rómulo que permitía al marido matar á su mujer por haber bebido vino ó por haberse hecho culpable de adulterio. En Mileto y en Marsella, el vino se hallaba igualmente prohibido á las mujeres. Sulpicio Galo repudió á la suya por haber salido á la calle sin velo; Sempronio hizo otro tanto, porque su mujer había asistido sin saberlo él á un espectáculo (1).

Pero esta dureza del legislador para con el sexo no es universal ni aun entre las pueblos bárbaros. Ya se sabe el respeto que los Galos y los Germanos tenían á las mujeres.

Por la ley de los Turingios (2) una mujer acosada de adulterio sólo era condenada á la prueba del agua hirviendo, cuando no se presentaba para ella un campeón, lo que rara vez sucedía (3). La ley de los Ripuarios (4) sólo admitía esta prueba á falta de testimonio justificativo (5).

Nuestras antiguas leyes penales exceptuaban á las mujeres de los suplicios de descuartizamiento, de la rueda, de la galera y del destierro (6). En estas consideraciones la decencia ó el respeto de la opinion han podido tener más parte aún que la justicia y la piedad. La tormenta y la flagelación habían podido perdonárselas bajo el mismo título ó *propter reverentiam sexus*, si esta razon era efectivamente la verdadera. La exposicion, la pena de muerte y las penas perpétuas nos parecen tambien abusivas.

La grosera ignorancia del culpable puede argüir tambien en su favor. Hay inteligencias rudas que apénas se abren á las nociones morales y que tienen poco imperio sobre su voluntad, excitada por otra parte por la necesidad ó por los apetitos sensuales. Esta especie de ignorancia es la grosería, *rusticitas*, de los jurisconsultos romanos (7).

Esta clase de embrutecimiento de infinitos grados, desde el idiotismo ó la imbecilidad absoluta hasta la inteligencia comun del bien y del mal, es un título de excusa, aún en los

(1) Valer. Max., VI, 3.—Æliah., *Hist. vari.*, II, 38.

(2) Tit. 14.

(3) V. Beaumanoir, *Coutume de Beauvaisis*, ch. 41.—Leyes de los Anglos, c. 14.

(4) C. 31, § 5.

(5) Montesquieu, *Espritu de las leyes*, XXVIII, 17.

(6) V. Muy. de Vouglans, título de las penas.—Jousse, I, p. 41.

(7) M. *Si quis id quod*, § 1, D., *De jurisdict. jud.*

casos mismos en que es manifiesta la evidencia del delito, es decir, en las cuestiones uniformemente resueltas por el sentido comun, y en las cuales no admiten excusas perentorias los jurisconsultos.

Hay otro género de ignorancia que debe atribuirse ménos á la falta de inteligencia que á la de una instruccion positiva. Esta no excusa sino en los casos en que el delito no es una infraccion de la ley natural. Para ello es preciso que el que la alega pruebe que no podía conocer la ley positiva por él violada, y que, por lo tanto, no podía alcanzarle la presuncion comun de que á nadie disculpa la ignorancia de la ley.

Si los hechos recriminados son de inadvertencia, de negligencia ó de inatencion, ó en general hechos que el legislador se haya obligado á reprimir para garantir más seguramente los derechos respetables que de otra suerte se verían demasiado expuestos, la presuncion de la ignorancia no puede jamás excusar completamente. La intencion criminal no es rigurosamente exigida, cuando se trata de los delitos de policia, delitos que la ley considera ménos como delitos en sí que como actos que pueden ocasionar un grave perjuicio ó que son contrarios al interés público, aunque este atentado no tenga nada de manifiesto (1).

El mérito intrínseco de un individuo, su mérito relativo, los servicios por él prestados á su familia y á su país, y los que puede todavia prestarles son tambien razones que hablan en su favor (2).

La constitucion del culpable relacionada con la naturaleza, y las circunstancias del delito es tambien á veces una razon de excusa. Una excesiva impresionabilidad, una extremada inclinacion á la desconfianza, la susceptibilidad, el mal humor, la misantropía, etc., son disposiciones de naturales, involuntarias, que si no excluyen la libertad,

(1) Rauter, *Tratado de derecho criminal*, I, p. 157 y siguientes.

(2) En China se castigaba ménos severamente al hijo que debía ser útil á su padre, excepto en casos muy graves.—Los hijos de viudas que han guardado la viudez, los jefes de las antiguas familias que no tienen otros herederos, los descendientes de grandes hombres ó de ilustres ciudadanos que han merecido títulos honoríficos en recompensa de sus servicios ó buenos ejemplos, así como los hijos y nietos de grandes mandarines que se han distinguido siempre por sus empleos, se dejan á la paternal clemencia del príncipe. *Memorias referentes á los Chinos*, t. IV, p. 157.

la debilitan, y perturban ó tienden á perturbar el juicio.

Las pasiones provienen en gran parte de la constitucion; son efectos de ésta á la que no siempre consigue dominar la libertad ayudada por la educacion. Los temperamentos biliosos, por ejemplo, se hallan más inclinados á la ambicion, al resentimiento y á la venganza; las constituciones sanguíneas lo son más al placer.

Aunque se haya dicho, con una apariencia de buen sentido, que no es la locura la que excusa, sino su justo motivo (1), esto sólo es verdad para los hechos justificativos, para las excusas perentorias. La justicia del motivo legitima los medios, principalmente cuando son proporcionados al fin que se tenía derecho á esperar y son ó reconocidos por la ley ó abandonados á la conciencia pública y á la de los jueces. Así, el que en un momento de cólera, rechazando un ataque repentino y sério, defendiendo su vida que cree en peligro, mata á su agresor, no es culpable; el motivo de su cólera lo legitima. Tiene tan poca necesidad de excusa, cuanto que aquí la de la cólera es supérflua. Habria matado lo mismo á sangre fría á su agresor, si no hubiera creído poder salvar de otra manera su propia vida, y no por esto sería ménos disculpable.

La cólera y las otras pasiones no pueden tampoco, propiamente hablando, servir de excusa, sino cuando ésta es necesaria, es decir, precisamente cuando se tiene necesidad de ella, porque el delito cometido es un verdadero delito formal. Así, el marido ultrajado que sorprende á su mujer en flagrante delito, principalmente si es prevenido y pretende justificar su infortunio, comete una verdadera falta, si venga su honor por su propia mano; es realmente penable, puesto que hay leyes protectoras y magistrados dispuestos á hacerlas ejecutar y no se halla en el caso de hacerse justicia por sí mismo y mucho ménos de defenderse.

Los homicidios cometidos en semejantes ocasiones no son pues, justificables, sino excusables solamente; deberían ser castigados, pero con mucha ménos severidad que los asesinatos ordinarios. Deberían serlo, no solamente por los motivos que acabamos de alegar, sino tambien porque la infidelidad de una mujer, la seduccion que ha sido la causa, no

(1) Farinacius, *quæst.* 91, núm. 13.

son crímenes que naturalmente merezcan la pena de muerte. Toda sociedad que deje obrar en tal caso, se hace en cierta manera cómplice de este acto de atroz barbarie.

Esto sentado, reconocemos con la ley romana (1) que todo lo que se hace ó se dice en el arrebató de la cólera, no debe ser considerado como perfectamente querido, mientras no se persevere en ello á sangre fría.

No llegaremos, sin embargo, hasta decir con Horacio, que la cólera no es sino un delirio momentáneo: en esto no hay semejanza, sino solamente analogía. No se puede considerar el arrebató, cualquiera que sea su grado, como una excusa legal y perentoria, por la razon de que somos más libres de evitar las ocasiones de la cólera ó de reprimir ese movimiento que da origen á ella, ó de refrenarla en su exceso, que de caer en la demencia ó de curarnos de ella: en el arrebató somos tambien más libres en nuestros actos, que en el estado de enajenacion. En el primer caso, nuestro juicio se halla sojuzgado y no pervertido por la pasion, mientras que no existe ó está desordenado en la locura.

Pretenden los jurisconsultos, para que la cólera sea una excusa, que el motivo de ella sea grave, que sea violento, que se cometa el crimen en el instante en que ha estallado (2). Todo esto es muy justo sin duda, pero no lo es ménos notar tambien que hay iras reprimidas, cuya explosion no precede al crimen, y que hay en la causa de la cólera un punto de vista personal ó relativo que depende, ya de la posición particular del sugeto, de la situacion de su espíritu, ya de su irascibilidad propia: esta es una desgracia que conduce á exasperarse por todo, y esa desgracia debe tomarse siempre en consideracion. Una persona que tenga esta debilidad, se irritará más fácilmente por una causa insignificante que otra por un motivo más grave.

Lo que acabamos de decir de esto último, puede decirse igualmente del dolor que produce el amor desdeñado, de la envidia y de las otras pasiones, sobre todo cuando suelen propender al crimen por la cólera.

Los buenos ó los malos ejemplos que se han recibido en el seno de la familia por consecuencia del nacimiento; los sentimientos que supone, la posición de la familia, la socie-

(1) L. 48, D., *De div. reg. jur.*

(2) Muy. de Vouglans, p. 14.—Jousse, II, 614-615.